



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5 CINCO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro.**

Vistos para resolver los autos del Toca **9/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada incidentista *****, en contra de la resolución dictada el 17 diecisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés, por el **Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado** con residencia en Reynosa, Tamaulipas, relativo al **Incidente sobre Reducción de Pensión Alimenticia** interpuesto por el actor principal, dentro del **expediente 1237/2013** referente al **Juicio Sumario sobre Alimentos Definitivos**, promovido por *****, en contra de *****, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución impugnada es del 17 diecisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

(SIC) "PRIMERO: Ha procedido el presente Incidente sobre Reducción de Pensión Alimenticia tramitado por *****, dentro del expediente número **01237/2013**, relativo al relativo al **JUICIO SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por *****, en contra de *****, en consecuencia. **SEGUNDO:** Por lo expresado en el apartado de los puntos considerativos del presente fallo, se ordena la reducción de la pensión alimenticia definitiva del 30% (treinta por ciento) en la inteligencia de que seguirá subsistiendo el 10% (diez por ciento) para *****, de la pensión alimenticia definitiva del porcentaje original del 40% (cuarenta por ciento), del salario y demás prestaciones que percibe *****, en su centro trabajo denominado *****,

TERCERO: En su momento procesal oportuno, gírese atento Oficio al

*Departamento de Pagaduría del ***** , para que proceda a dejar sin efecto el descuento del 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe ***** , por concepto de pensión alimenticia a favor de la entonces menor de edad ***** , en la inteligencia de que seguirá subsistiendo el 10% (diez por ciento) para ***** , de la pensión alimenticia definitiva del porcentaje original del 40% (cuarenta por ciento).- **CUARTO:** No se hace especial pronunciamiento respecto de los gastos y costas erogados en el presente incidente, en virtud de que no se advierte del procedimiento que las partes se hayan conducido con temeridad ni mala fe. Se precisa que la presente resolución solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el apartado quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterando por el oficio SEC/1215/2020 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma el Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, del Quinto Distrito Judicial en el Estado, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley ...” (SIC)*

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme ***** a través de su asesor jurídico licenciado ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **efecto devolutivo** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La demandada en el incidente *****
expresó en concepto de agravio los que obran a fojas 7 a 9 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

La contraparte desahogó la vista de los agravios mediante escrito recibido el **15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, por la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de origen.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone la apelante *****

*****, a través de su asesor jurídico licenciado *****

*****, donde en síntesis aduce lo siguiente:

En el **primer agravio** manifestó que en el auto del **7 siete de septiembre del 2023 dos mil veintitrés** se ordenó que se le notificara personalmente, pero que jamás se le notificó a través del correo electrónico, y mediante el sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado (en la FELAVA), lo que con anterioridad había solicitado y se le había autorizado tal y como obra dentro de los autos de la incidencia, pero que se pasó por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

alto lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles, motivo por el cual resulta ilegal la notificación realizada en forma distinta al dispositivo en comento.

El agravio anterior es **infundado** debido a que la ilegalidad de la notificación que refiere en su agravio, la debió haber hecho valer en la vía incidental, en los términos de lo establecido por los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, a saber:

“ARTÍCULO 70.- Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación, citación o emplazamiento surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado conforme, expresa o tácitamente;

III.- La nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación en que intervenga, a partir de la resolución, emplazamiento o citación mal notificada; en caso contrario, se considerará consentida la violación;

IV.- La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; y,

V.- La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella, salvo que éstas necesariamente se basen en, o dependan de ella.”

“ARTÍCULO 71.- La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse término probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. Sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarada nula, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El juez sancionará con multa al o los que aparezcan como culpables de la irregularidad.”

En efecto, los transcritos dispositivos establecen que la **vía incidental** es la idónea cuando las notificaciones, citaciones o

emplazamientos no se verifiquen en la forma prevenida por la ley; es decir, cuando se adviertan defectos o vicios, como lo es la inobservancia de los requisitos al momento realizar cualquiera de los referidos actos procesales; es decir, que para la inobservancia de formulismos la legislación procesal preve la nulidad de actuaciones regulada por los artículos 70 y 71 anteriormente transcritos, pero **no los recursos**, como lo es entre otros, el de apelación a que se refiere el artículo 926 del precisado ordenamiento legal, cuyo objetivo es la revocación, modificación, el análisis de violaciones procesales sostenidas no consentidas y en su caso la conformación de las resoluciones judiciales, para lo cual se analizan los errores de fondo o de contenido. Además la nulidad de la notificación que refiere el apelante a manera de agravio, la debió haber promovido ante el juez de primera instancia por ser esta la autoridad que la realizó, puesto que esta Alzada es ajena a esa diligencia y en consecuencia carece de facultades para determinar si la actuación del juzgado de origen cumplió con los requisitos a ese respecto.

Es orientador, por analogía, el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 216409. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.4o.C.195 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Mayo de 1993, página 361., de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ACTUACIONES Y RECURSOS. SON DIFERENTES LOS VICIOS SUBSANABLES EN ELLOS. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula la emisión de las resoluciones judiciales, al señalar el tiempo, el lugar, la manera en que deben pronunciarse, etcétera, así como los lineamientos que deben tomarse para determinar su sentido. En el dictado de esas resoluciones puede haber



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

defectos o vicios, los cuales se hacen visibles en dos aspectos: el primero consiste en la desviación o apartamiento de los requisitos formales que deben ser observados al emitirse los actos procesales (lugar, tiempo, modo de externarse, etcétera). El segundo no se relaciona con defectos de forma, sino con el contenido de las resoluciones judiciales, es decir, con el fondo de éstas. Los vicios de contenido surgen generalmente, cuando se invoca una ley inaplicable o cuando se aplica mal la ley que sí rige al caso concreto o cuando no se aplica la ley que debía invocarse. Estos últimos vicios no influyen en la validez formal de la resolución judicial, porque desde el punto de vista de la forma, la resolución puede ser perfecta, sino que la afectación está referida a su propia justicia. El código adjetivo citado da los medios de impugnación idóneos para combatir y privar de efectos jurídicos a las resoluciones que presenten uno u otro de los mencionados defectos. Por lo que hace a los primeros, es decir a los referentes a la inobservancia de formalismos, se prevé la nulidad de actuaciones, regulada en los artículos del 74 al 78. Así, la primera de dichas disposiciones legales establece la nulidad de las actuaciones judiciales cuando les falte alguna de sus formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando la ley expresamente determine su nulidad, como acontece entre otros casos, en los supuestos contemplados en los artículos 58 y 76 del multicitado ordenamiento. En lo referente a los errores de fondo o de contenido, la impugnación tendiente a la revocación, modificación o nulificación del acto procesal, cabe únicamente a través del recurso previsto específicamente por el propio código para cada caso, conforme al sistema regulado en el título décimo segundo.”

También es ilustrativa la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Registro Digital: 165734. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: III.2o.C.176 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1601. bajo la voz de:

NULIDAD DE ACTUACIONES. EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBE PROMOVERSE ANTE LA INSTANCIA EN QUE SE REALIZARON LOS ACTOS CUYA NULIDAD SE PRETENDE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SEA DONDE SE REALICE LA SIGUIENTE INTERVENCIÓN (INTELECCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO). La disposición contenida en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, relativa a que la nulidad de una actuación debe

interponerse en la siguiente en que intervenga el promovente, se encuentra armonizada con lo dispuesto por el diverso numeral 66 del citado ordenamiento legal por cuanto establece que, la nulidad se deberá interponer ante la autoridad que conoce del negocio; ello, con independencia de ante quién se realice la siguiente intervención. Motivo por el cual, si a raíz de que se confirma en apelación la sentencia de primera instancia, el notificador del tribunal de alzada practica la notificación respectiva y una vez devueltos los autos al juzgado, el apelante interpone incidente de nulidad de actuaciones contra aquella notificación, es correcto que el Juez de origen deseche tal incidente, pues carece de facultades para resolver si la actuación del funcionario de la Sala está bien practicada o no, cuenta habida que, por una parte, la remisión de autos del juicio natural no implica también la del toca de apelación y, por otra, porque la actuación tachada de nula, fue llevada a cabo por una autoridad distinta a la que conoce del negocio y de ahí, que es irrelevante que la siguiente intervención se realice ante el Juez de primera instancia.”

En el **segundo agravio** expresó que la sentencia apelada vulnera su derecho a que se le administre justicia, pues no cumple con lo ordenado por el artículo 112, en su fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de que la vía mediante la cual endereza su acción ***** es incorrecta, puesto que la reducción o cancelación de una pensión alimenticia no debe tramitarse de manera incidental, ya que al respecto existe disposición expresa en ese sentido, como es el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior es **infundado** porque los incidentes se establecen para resolver controversias que se presentan entre las partes durante el procedimiento de un juicio, o aún después de concluido el mismo, con mayor razón si en los alimentos definitivos sólo opera la firmeza en tanto no haya un cambio de las situaciones que imperaban en el momento de resolver la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

referida controversia, pero no el principio de cosa juzgada, situación que permite la modificación de las resoluciones en este tipo de juicios, ahora que en la especie lo que se demanda es que se cancelen los alimentos de una de las dos acreedoras alimenticias dado el cambio en sus condiciones personales (mayoría de edad y por encontrarse casada), es decir que el obligado ahora de proporcionar los alimentos a ******, en todo caso lo sería su esposo el señor ***** según quedó demostrado con el acta de matrimonio que obra a foja 9 del cuaderno incidental, misma que ya valorada por el Juez, por actualizarse el contenido del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas en el sentido de que los cónyuges deben darse alimentos; en relación con el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que permite variar las decisiones respectivas acorde a los cambios futuros en atención a las necesidades de recibirlos y a las posibilidad de otorgarlos, es decir, que las pensiones originalmente otorgadas pueden irse ajustando a los cambios que se vayan presentando, y por ello bien pueden aumentar o disminuir pues en esta clase de juicios no se origina el principio de cosa juzgada.

Es orientador el criterio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Registro digital: 209674. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: XX. 401 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Diciembre de 1994, página 334.

"ALIMENTOS. NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA EN MATERIA DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). En materia de alimentos no se constituye cosa juzgada, en razón de que, el artículo 93, del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, autoriza se vuelva a juzgar el punto cuestionado cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio."

Con sustento en lo anterior es por lo que se considera correcta la admisión del incidente porque el actor solicitó la cancelación de la obligación de proporcionar alimentos a ******, fijados en el juicio principal sobre alimentos definitivos, al cambiar las circunstancias que imperaban al momento de ejercer el referido juicio, pues es a elección de la parte actora la instauración de una nueva controversia que debe iniciar con una demanda, ó bien, en la vía incidental (como en la especie acontece), ante quien conoció del juicio principal, sin que con ello se limita la capacidad de defensa de la mencionada acreedora alimentista, ya que en ambos procedimientos esta acreedora estará en posibilidad de oponer excepciones y defensas, y ofrecer las pruebas que considere necesarias para demostrarlas. Ahora que, la facultad de ejercer la acción en vía incidental o principal, por un lado, es acorde con el derecho público subjetivo de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, el cual debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios, y por otro, atiende a la naturaleza de la obligación alimentaria, que genera la exigencia de evitar formalismos intrascendentes que impidan la resolución de la controversia, lo que es acorde con la legislación secundaria que no restringe a una sola vía el acceso a la jurisdicción para resolver este tipo de controversias.

Es ilustrativa la tesis sobresaliente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro digital:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

178080. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.496 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1364. que enuncia:

“ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DECRETADA POR ESE CONCEPTO PUEDE PLANTEARSE EN VÍA PRINCIPAL O INCIDENTAL. La regla general, tratándose de sentencias ejecutorias, es que revisten la característica de la inmutabilidad, por disposición de la ley, pero esta misma puede eliminar esa calidad y generar un caso de excepción, permitiendo la modificación de alguna o algunas sentencias ejecutorias. Tal excepción a esa regla general se contempla en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual, es posible plantear la acción de modificación de las resoluciones firmes dictadas, entre otros negocios, en los relativos a alimentos, cuando se dé un cambio de circunstancias que afecten el ejercicio de la acción originalmente planteada, sin que dicho precepto establezca como única vía de modificación la incidental ni prohíba que un órgano jurisdiccional competente en materia de familia, conozca y resuelva sobre una cuestión de alimentos, a pesar de que un distinto juzgador haya resuelto sobre esa materia en sentencia definitiva o convenio aprobado. Por ende, teniendo en cuenta que la demostración de que cambiaron las circunstancias que imperaban al momento de ejercer la acción de alimentos, exigencia a la que se limita el precepto de referencia para la procedencia de la modificación que regula, requiere la instauración de una nueva controversia que debe iniciar con una demanda, ésta puede presentarse, a elección de la parte actora, en la vía incidental, ante quien conoció del juicio anterior, o ante un Juez diverso, donde se ejerza como acción principal, siempre que dicho Juez sea competente y no exista litispendencia, pues el procedimiento anterior deberá encontrarse concluido, y sin perjuicio del derecho del demandado a oponer la excepción de cosa juzgada en algún punto o hecho sustancial que no pueda ser desconocido en el nuevo juicio. Con ello, no se limita la capacidad de defensa del demandado, ya que en ambos procedimientos la parte reo estará en posibilidad de oponer excepciones y defensas, y de ofrecer pruebas para acreditar sus excepciones, e incluso, su capacidad de defensa será más amplia en la vía principal, lo que redundará en su beneficio, dado que en un nuevo juicio gozará de un mayor plazo para contestar la demanda, a la vez que el juzgador contará con un lapso más amplio dentro del cual debe citar para la audiencia de ley, además de la posibilidad de ser auxiliado por especialistas en la materia. Adicionalmente, la facultad de ejercer la acción en vía incidental o principal, por un lado, es acorde con el derecho público subjetivo

de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, que debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios, y por otro, atiende a la naturaleza de la obligación alimentaria, que genera la exigencia de evitar formalismos intrascendentes que impidan la resolución de la controversia, porque tiende a satisfacer las necesidades de subsistencia; de modo que la prolongación de la solución por una cuestión de vía, es contraria a la finalidad de tutela a favor de los acreedores alimentarios, desde luego, siempre que las partes hayan tenido la debida oportunidad de ser oídos, ofrecer pruebas y alegar al respecto, es decir, que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, constatado lo cual sólo queda al órgano jurisdiccional la obligación de resolver sobre esa prestación, para no retardar innecesariamente la solución de ese tipo de controversias.”

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **infundados** los conceptos de agravio expresado por la apelante, se deberá confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, al encontrarnos frente a una acción sobre cancelación de alimentos definitivos, lo que define su carácter de derecho de familia, y como tal, las decisiones adoptadas en forma directa o indirecta afectaría en la capacidad económica del deudor y en consecuencia al acreedor alimentario; bajo ese contexto no resulta procedente imponer condena en el pago de costas procesales; debiendo cada una de las partes sufragar los gastos en que hubiesen erogado en la tramitación ante esta Segunda Instancia.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación por analogía el criterio de jurisprudencia, sustentado por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, Registro Número 26750, Décima Época,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.”

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios expresados por la inconforme ***** a través de su autorizado licenciado *****, en contra de la resolución del 17 diecisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, relativo al **Incidente sobre Reducción de Pensión Alimenticia** interpuesto por el actor principal, dentro del expediente 1237/2013 referente al Juicio Sumario sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'MVH.

**El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario
Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 5 cinco, dictada el (JUEVES, 25 DE ENERO DE 2024) por el MAGISTRADO, constante de 7 siete fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, del Jardín de Niños y de tercera ajena a la controversia, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.